



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante : RESURO MARTINEZ MORENO

Demandado : CECILIA DAZA PARRALES

Radicado : 851623184001-**2019-00186-00**

Se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de transacción celebrado por las partes el **15 de julio de 2022**. En consecuencia, procede el Juzgado a resolver la aprobación del contrato de transacción celebrado entre el demandante **RESURO MARTINEZ MORENO** y la demandada **CECILIA DAZA PARRALES**.

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de agosto de 2021 el señor RESURO MARTINEZ MORENO instauró demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora CECILIA DAZA PARRALES.
2. En auto del 14 de enero de 2022 se admitió la demanda ordenándose su notificación a la señora CECILIA DAZA PARRALES por estado.
3. La señora CECILIA DAZA PARRALES no dio contestación a la demanda.
4. Estando el expediente en etapa de audiencias, las partes presentaron acuerdo suscrito a través del cual transan el litigio y lo dan por terminado.

II CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza del contrato de transacción.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

«...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)»

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción con el siguiente tenor:

«...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.»

A su turno, el CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

«Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretara de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalara fecha y hora para audiencia.»

De lo transcrito se colige que es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito formal esencial para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

2. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio.

Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2019-00186**, y su consecuente archivo.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido (**Liquidación de Sociedad Conyugal**). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso. Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto en lo que respecta a la **Liquidación de Sociedad Conyugal**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre **RESURO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C. 74.845.072 expedida en Tauramena** y **CECILIA DAZA PARRALES identificada con la C.C. 23.467.029 expedida en Tauramena**, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente si las hubiere.

CUARTO: Sin condena en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 22 de Julio de 2022.

Jefferson Manuel Boom Gámez
Juez